



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 0 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.E.G.R.A., en nombre y representación de Á.F.P., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 170/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de Tenerife al ser presentada reclamación de indemnización por daños que se consideran causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en este supuesto [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC], teniendo el sujeto remitente legitimidad al efecto (art. 12.3 LCCC).

3. El reclamante, que actúa en acreditada representación del afectado, alega que el día 15 de abril de 2010, cuando circulaba aquél con su motocicleta por la rotonda de la vía de Las Catiras a Guargacho, en las que se estaban realizando obras, sufrió una caída debido al mal estado del firme de la calzada; lo que le produjo la rotura del casco, cuyo valor asciende a 198 euros, y desperfectos en la motocicleta valorados en 319,18 euros en concepto de reparación.

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Además, el conductor también sufrió diversas lesiones consistentes en dolor en el tórax y quemaduras de relevancia, requiriendo su curación baja impeditiva durante 27 días y generando secuelas consistentes en profusión cervical y perjuicio estético moderado, valorándose estos perjuicios en 9.293,74 euros.

En definitiva, solicita que su representado sea indemnizado por el daño sufrido cuantificado en las cantidades expresadas.

4. Resultan aplicables al caso la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, así como la normativa básica en la materia, no desarrollada por la Comunidad Autónoma (Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo).

## II

1. El presente procedimiento se ha iniciado con la presentación del escrito de reclamación el 13 de abril de 2011.

En lo referente a su tramitación, se advierte que, al acordarse la realización del trámite de vista y audiencia, se indicaba al tiempo al reclamante la pertinencia de proponer los medios de prueba que le convinieran.

Tal pretensión supone la comisión de un defecto formal por un doble motivo. En primer lugar, porque es claro de inmediato que no se ajusta a la regulación legal del indicado trámite, en su contenido, en su finalidad y en su momento procedimental (arts. 84 LRJAP-PAC y 11 RPAPRP). Pero es que, además, tampoco se ajusta, lógicamente y congruentemente, con las previsiones relativas a la proposición de la prueba y su práctica, con eventual aplicación, en su caso, del art. 71 LRJAP-PAC (arts. 80 y 81 LRJAP-PAC y 6 y 9 RPAPRP).

El 2 de abril de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio, sin justificación por este incumplimiento. No obstante, siempre sin perjuicio de las consecuencias administrativas que esta dilación indebida comportare o los efectos económicos que conlleve, cual aquí ocurre como se verá, procede la resolución [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución analizada es desestimatoria, pues el Instructor que la formula sostiene que, a la luz de los datos disponibles, no se acredita la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños sufridos, no produciéndose los desperfectos o lesiones ocurridos por la acción u omisión en su prestación.

2. El hecho lesivo referido por el reclamante, en su consistencia, causa y efectos, sin embargo, está suficientemente probado mediante declaración de testigo presencial de los hechos, que además no guarda relación alguna con el afectado ni interés en el asunto. Así, declara que el interesado circulaba a una velocidad moderada, adecuada reglamentariamente, y que cayó únicamente por el estado del firme, pues sus evidentes y grandes irregularidades provocaron que perdiera el control de la moto y cayera finalmente sin poderlo evitar.

Además, este testimonio, razonable en sus términos y conteste con las alegaciones del interesado en cuanto al momento, lugar y causa del accidente, está corroborada por el Informe del Servicio en cuanto confirma la existencia de obras en la vía y su inevitable efecto en ella.

En todo caso, los desperfectos y lesiones están demostrados mediante documentación aportada al efecto, siendo propios de un accidente como el alegado.

3. De acuerdo con lo expuesto, ha de considerarse prestado indebidamente el servicio, en relación con sus funciones de control y adecuación de la vía para su uso en condiciones razonables de seguridad e idoneidad, particularmente en caso de motos por razones obvias, permitiendo su uso cuando se realizaban obras y éstas afectaban al firme.

Por tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama. Además, es plena la responsabilidad administrativa, siendo imputable la causa del hecho lesivo a su actuación, sin concurrir concausa por la conducción del afectado, que no se acredita antirreglamentaria, especialmente dadas las características de la vía y las circunstancias incidentes.

4. La Propuesta de Resolución es contraria a Derecho por los motivos referidos, debiendo declararse el derecho indemnizatorio del interesado, al que procede indemnizar por los días de baja impeditiva que se justifiquen convenientemente y las secuelas sufridas, debidamente acreditadas, así como por el coste de reparación de

los desperfectos en el vehículo, justificados mediante las facturas pertinentes al caso.

Además, la cuantía resultante ha de actualizarse al momento de resolver (art. 141.3 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I Ó N

La reclamación presentada ha de estimarse íntegramente, existiendo responsabilidad plena de la Administración y debiendo indemnizarse al interesado como se señala en el Fundamento III.4.